

- de Decurionib. à num. 10. & in leg. 1. de Munerib. & honorib. à num. 34.
- 29 Que se consuman los officios de fieles executores. L. 22. tit. 3. lib. 7. Vid. *Condic. 21. de millones. Y la representacion hecha en Cortes. Cap. 6. Aceved. hic. Otero. De Officialib. cap. 7.*
- 30 Que los Pueblos puedan tomâr por el tanto los regimientos vendidos. L. 23. tit. 3. lib. 7. Vid. 5. genero de las condiciones de millones. 29. & 28. Et àn Universitas consume-re possit aucta officia decurionatus, & rebellionatus: *Condic. Supr. Vid. Num. 21. 31. & alij. Acev. hic. & Valenz. Consl. 61.*
- 31 Quela Justicia, y regimiento puedan tomar por el tanto los officios de Alpherazgo, y el que le venda de parte. L. 24. tit. 3. lib. 7. Acev. hic.
- Y que en las Villas de 500. vezinos, y desde abaxo, y en las Aldeas, que no tienen mas de 500. se consuman los officios perpetuos, que se hubiesse creado, para que sean anuales, pagando los Concejos à costa de proprios el precio à los posehedores, y qual? *Leg. 25. tit. 3. lib. 7. Narbon. hic.*
- 32 Que vacando las veinteyuatrias, regimientos, y otros officios de justicia perpetuos, acrecentados desde el año de 1540. se consuman, y quede el numero antiguo. L. 26. tit. 3. lib. 7. Narbon. hic.
- 33 Las Ciudades, Villas, y Lugares, puedan consumir, ò tomâr para si los officios de Depositario general, y Tesorero de alcabalas, y rentas, nombrando persona, y en que forma, y que no tenga voto en Ayuntamiento, y de donde ayân de pagar el precio; y como se aya de tassar? *Leg. 28. tit. 3. lib. 7. Et de his Receptoribus, & eorum officio, & àn possint vti depositis pecuniis, & de alijs. Fragos. De Regim. disp. 22. Narbon. hic. Otero. Sup. Larrea. Alleg. 83. Olea. De Cef. tit. 5. quæst. 9. num. 20. Vid. Infr. à num. 29.*
- 34 Que no se muden los officios de Regidores, ni otros de justicia, perpetuos en anuales; y para hazerfe, se vea en sala de justicia, informandose de el Reyno, ò de los Diputados de Cortes. L. 29. tit. 3. lib. 7. Narbon. hic. Fermos. Infr.
- 35 Que lo provehido sobre que se consuman los officios de justicia acrecentados, se entienda con otros, aunque no lo sean, teniendo voto en Ayuntamiento, hasta que que de el numero antiguo. L. 30. tit. 3. lib. 7. Narbon. hic. Fermos. In cap. 8. De Consl. quæst. 1.
- 36 Que se reduzcan con officios publicos à la tercera parte. L. 31. tit. 3. lib. 7.

- 37 Silos Clerigos pueden ser Regidores, y tener otros officios publicos? *Vid. Clerigos.*
- 38 Que tocando à alguno lo que se trata en el Ayuntamiento, se falga, y no entre, hasta que se determine. *Vid. Corregidor. numer. 61.*
- 39 Que no sean Abogados en causas, que ante ellos pendan. *Vid. Abogados. num. 41.*
- 40 Que no se excusen de pechar, ni otros officiales de justicia, por razon de tales. *Vid. Escrivanos de Concejo. num. 12.*
- 41 Y de otros cargos de los Regidores. *Vid. Ayuntamiento. Eleccion. Officior. Renunciacion. Proprios.*
- 42 Y que no puedan arrendar los officios publicos, ni proprios de el Concejo, ni ser fiadores, ni abonadores. *Vid. Proprios. numer. 10.*
- 43 Y de el Regidor deputado para el cuidado de los positos, y lo que se ha de guardar. *Ibid. à num. 16. vsq. 27.*
- 44 De el repartimiento, que pueden hazer los Pueblos, y quiebra, que se ha de hazer à los Lugares despoblados. *Vid. Repartimiento. à num. 6.*
- 45 Que en los repartimientos asistan dos Regidores con la Justicia, pena de ser ningunos. *Ibid. num. 8.*
- 46 Como vno avia de ser patrôn de los moriscos, zelarlos, y cuidarlos. *Vid. Moriscos. num. 31.*
- 47 Que sean obligados à dar favor, y ayuda à las Justicias, para executar la Justicia contra los malhechores, Receptadores, y echâr de el lugar à los poderosos. *Vid. Justicias. num. 64. Y de otras cosas. Vid. Favor. y Ayuda.*
- 48 Si los Arrendadores por mayor de rentas puedan hazerlas por menor ante algun Alcalde, Regidor, ò Jurado; y de otras cosas acerca de el arrendamiento de rentas, y encabezamiento. *Vid. Condicion. à num. 2. Arrendamiento. per tot. & signatè num. 62. & 68. & 23.*
- 49 Que en el lugar donde lo son, no puedan ser Regidores los Tesoreros. *Vid. Situaciones. num. 42.*

REGISTRADOR.

- Prag. Arancel de los derechos, que ha de llevar el de la Corte? *Fol. 343. col. 4. & seqq.*
- 2 De los derechos, que ha de llevar el de Valladolid? *Fol. 356. col. 3. & 4.*
- 3 Y de el de los tres Ordenes de Alcantara, Santiago, y Calatrava? *Fol. 392. col. 3. vsq. Fol. 393. col. 3.*
- Aut. Que no puedan dâr copia de los deses pachos, que se libranen de officio, ni en otra forma, ni sus Tenientes. *Fol. 107. Aut. 31. Vid. Chanciller.*

Rec.

- Rec. Que no passe las cartas de receptorias de hidalgos, como vienen señalados de el Presidente. *Vid. Hidalgos. num. 28.*
- 2 Quando ha de passar la sentencia de los Notarios de las Provincias? *Leg. 2. tit. 12. lib. 2.*
- 3 Que resida, y registre en la Corte las cartas, y provisiones, y quales, y las ponga en el registro con su nombre, y guarde los libros de el registro, y que derechos lleve; y de su pena? *L. 1. tit. 15. lib. 2.*
- 4 Que el, y su Teniente, ayân de hazer el registro, y de que años; y que aya de llevar por el traslado de los registros, y que asiente de buena letra las cartas, que registraré, y con que circunstancias, y baxo de que pena? *L. 2. tit. 15. lib. 2.*
- 5 Que tenga el registro oradado el Registrador de Corte, y firme; y de sus salarios? *L. 3. tit. 15. lib. 2.*
- 6 Que el Registrador mayor ponga otros en las Audiencias, y juren, y que enquadernen los libros de los registros, y pongan en el archivo de ellas, y que derechos puedan llevar, y de los Concejos; y que si están debaxo de vna jurisdiccion? *Leg. 4. & 11. tit. 15. lib. 2.*
- 7 No registre cartas sin que lleven los derechos à las espaldas; y que si vâ errados; y que se puede llevar por buscar los registros, y no registre en la calle, sino es en el lugar diputado, y concierte la carta, que de con el registro. *L. 8. & 12. tit. 15. lib. 2. Orden. de Gran. Lih. 2. tit. 15. §. 9.*
- 8 Que no se faque el registro de su poder, sino es que vayan los Escrivanos, y concierten en presencia de el Registrador las escrituras, ò sentencias; y la pena por la contravencion? *L. 13. tit. 15. lib. 2.*
- 9 Que no passe el registro, ni sello, cartas de el Consejo, sin estar libradas de quatro de el Consejo à lo menos, ò de Secretarias de el Escrivano de Camara, ò de Secretario de el Rey, quando el Rey las firma. *L. 15. tit. 15. lib. 2. Alfar. Glif. 46. & 47. de Offic. Fiscal.*

REGISTRAR. REGISTRO.

- Prag. Que los mercaderes no faquen plata, ni moneda; sino es frutos, y mercaderias; y de la fianza, y registro? *Fol. 203. col. 1.*
- 2 De los registros que se mandan hazer à las Justicias, aviendo mutacion de moneda, y su orden? *Vid. Instruccion.*
- 3 Y del que se mandò hazer en el consumo de la calderilla el año de 652. para la satisfaccion de los daños, que tomò sobre si la Real Hacienda? *Fol. 235. cap. 1. & 2. Vid. Moneda. num. 17.*
- 4 Y del que se mandò hazer, y en que

- forma, de la moneda, mandada consumir la calderilla el año de 652? *Fol. 233. Vid. Instruccion. num. 4.*
- 5 Que passados los seis dias en la Corte, y los quinze fuera, no huvò lugar à hazer el registro para la satisfaccion de los daños por ser visto renunciaria por el lapso. *Fol. 234. cap. 9.*
- 6 Y del que se mandò hazer hecha la baxa de la moneda de molinillo, y prohibida la de vellon grueso, y la calderilla? *Fol. 238. col. 3. & seqq.*
- 7 Y del que se mandò prohibido el vfo de la moneda de molinillo el año de 680? *Fol. 265. col. 4. & seqq.*
- 8 Del que se debiò hazer para facar para las Indias las mercaderias los Ingleses, Franceses, y Portugueses, quitado el comercio el año de 657? *Fol. 276. cap. 18.*
- 9 Y permitido el vfo de las sedas de las Provincias amigas siendo del peso, marco, medida, y ley, que las del Reyno, como se ayân de registrar? *Vid. Trages. num. 4. & 12.*
- 10 Y como prohibido el vfo de algunas mercaderias para facarlas del Reyno se han de registrar, y traer testimonio de haberlas facado? *Fol. 279. cap. 13.*
- 11 Como dada la marca, y peso de las sedas, se permitiò texer las telas comenzadas, y del registro, que se mandò hazer? *Fol. 282. cap. 23.*
- 12 Y à los mercaderes el que pudiesse venderlas hasta cierto tiempo para deshazerse de ellas haziendo registro, y ante quien? *Fol. 282. cap. 24.*
- 13 Que sin embargo de que se permita el comerciar en sedas fabricadas segun la ley, se entienda guardando, las que hablan sobre aduanas, y registro. *Fol. 282. cap. 25.*
- 14 Del registro, que se mandò hazer à los Gitanos de sus personas, armas, y bienes el año de 695. y de las penas sobre esto? *Vid. Gitanos à num. 5. 23. & alij.*
- 15 Y como prohibidas las armas menores de vara de cañon, se mandase à los Juezes registrarlas, y à las Justicias las causas para la aberiguacion de los fraudes, y el castigo? *Vid. Armas. num. 9.*
- 16 Del que se ha de hazer de los Cavallos, y yeguas, y como se han de criar, y sellar, para la cria, y conservacion de cavallos? *Vid. Cavallos.*
- 17 Del que se mandò hazer hecha la rassa de granos, y en que forma, y para que? *Vid. Granos. num. 1. & 2.*
- Aut. De el que se ha de hazer de las mercaderias Estrangeras? *Fol. 101. Aut. 17.*

Tr 3

2 Y

- 2 Y como se mandò corriessen los Luyfes de Francia; pero no los pesetes, y del registro, que se mando hazer? *Fol. 132. Aut. 97. & fol. 141. B. vñq. 144. Am. 110.*
- 3 Que las prorrogaciones del registro, y sello no las sellen hasta que se aya tomado la razon. *Fol. 22. B. Aut. 145.*
- 4 Delos de los censos, y que se diga, que los Escrivanos tomen la razon, y registren, los que se otorgaren desde el dia de la data del titulo. *Fol. 36. Aut. 186.*
- 5 Del que se ha de hazer del numero de yeguas, y cavallos, y en que forma? *Fol. 92. Aut. 5. & 7. Vid. Cavallos.*
- Rec.** Que se ponga en el registro tanto del trato, y determinacion en negocios arduos de el Consejo. *L. 8. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Y de el registro por lo que mira à la obligacion de el Registrador, y Chanciller de el sello? *Vid. Registrador.*
- 3 Que los Corregidores guarden las leyes, que hablan de registros de Escrivanos, que. *Vid. Corregidor. num. 24.*
- 4 De la obligacion de registrar los ganados ante los Alcaldes de sacas, quantas vezes, y quales esten exemptos? *Vid. Alcaldes de Sacas.*
- 5 Si los Escrivanos pueden ser emplazados à pedimento de los Arrendadores, para que muelhren los registros, y de las provisiones, que para esto se suelen ganar. *Vid. Emplazamiento. num. 17.*
- 6 Que los Escrivanos firmen los registros al fin de cada vn año, y los tengan cosidos, y à recado. *Vid. Escrivanos de Concejo. numer. 13. 17. & alij.*
- 7 Como se ayan de entregar à los sucesores? *Ibid. num. 25.*
- 8 Y los registros de los Escrivanos Reales como se ayan de dar por inventario, y à quien? *Ibid. num. 39. & 40.*
- 9 Como ha de aver Aduanas, y se deben registrar las cosas prohibidas, facir de el Reyno, y entrarlas en el? *Vid. Prohibicion. per tot. y Alcaldes de Sacas.*
- 10 Y como han de registrar las mulas, cavallos, yeguas, y otras cosas, que estan prohibidas facir, los que moran dentro de doze leguas de los puertos? *Vid. Prohibicion. num. 15. & alij.*
- 11 Y que el que se muda el nombre en el registro, incurra en pena de muerte. *Ibid. num. 16.*
- 12 Y como se ayan de registrar las lanas, que se compran para facir de el Reyno? *Ibid. num. 43.*
- 13 Y como, y à que tiempo se aya de registrar los potros, y muletos dentro de las doze leguas? *Ibid. num. 55.*

- 14 Que no se registre el dinero, que sale por tierra de Sevilla. *Ibid. num. 56.*
- 15 Que la moneda, que se tragina de los puertos secos, y maritimos, diez leguas de la tierra à dentro, se aya de registrar, y donde, y con que despacho se aya de traer, y entregar? *Vid. Prohibicion. num. 59.*
- 16 Y como se ayan de registrar las mercaderias? *Ibid. num. 60.*
- 17 Que llevando salarios los Escrivanos de comisiones, y pesquisas, no pueden llevar derechos de tiras, y registro. *Vid. Pesquisas. num. 21.*
- 18 Orden, que diò el Rey Don Phelipe II. para que se registrassen los motos de Granada. *Vid. Motivos. num. 25.*
- 19 De varios registros, que se mandan hazer para no defraudar las alcabalas; y qual deben hazer los carniceros de Cordova, y Sevilla? *Vid. Alcabala. num. 83. & alij.*
- 20 Que los fieles, y Arrendadores puedan entrar en las bodegas à registrar, y à forar el vino, y en los almacenes de azeyte. *Ibid. num. 87.*
- 21 Como pueden los Almojarifes hazer registro de los navios? *Vid. Almojarifazgo. num. 17.*
- 22 Y como los mercaderes, que cargan, y descargan en Sevilla, y Cadix, han de hazer registros, y ante quien; y lo demas tocante al registro por no defraudar el almojarifazgo? *Ibid. num. 22. & alij.*
- 23 Y que han de guardar por lo tocante al de Cartagena, y Murcia? *Vid. Cartagena.*
- 24 Y como se ayan de registrar à la entrada, y à la salida los ganados, que fueren à hervalar à Lorca, Murcia, y Cartagena? *Ibid. num. 11.*
- 25 Y de otras cosas en que ay obligacion à registrar por no defraudar las rentas: *Vid. Cada vna en particular, y las palabras Mar. Puertos. Mercaderes. Descaminos. Puertos secos. Rentas.*
- 26 De el registro, que se debe hazer de las lanas, que se facian de el Reyno; y de los derechos, que se deben? *Vid. Lanas.*
- 27 Y por lo tocante à la renta de los derechos de sedas de Granada. *Vid. Sedas de Granada.*
- 28 Orden, que se ha de tener en el registrar las mercaderias, y ganados por lo tocante à puertos secos, y penas de la inobservancia. *Vid. Puertos secos. per tot. & à num. 21. 22. & segg.*
- 29 Como descubiertas las minas se ayan de registrar, y ante quien, y dentro de que tiempo, y que de no hazerlo, otro lo puede hazer, y beneficiarlas. *Vid. Minas. num. 7. 27. 28. vñq. 33.*

30 Que

- 30 Que dentro de cierto termino se registren las minas, y como se ayan de hazer los registros, y se embie traslado autorizado à el Administrador, y los oficiales de Guadalcanal tengan libros de registros, y ninguno registre la mina agena, y declare la parte, que tenga. *Vid. Minas. à num. 27. vñq. 32. & 106. 107. & segg.*
- 31 Que las minas demaltadas de las que cada vno puede tomar, se le puedan pedir, y por el registro se averiguen las primeras, que romò, y las otras se adjudiquen por el denunciador. *Ibid. num. 50.*
- REI. ò REY.**
- Prag.** Que en conciencia, y justicia està obligado à dar al Reyno moneda legitima, de valor intrinseco, y legal. *Fol. 263. col. 3. in med.*
- 2 Y tambien recuperar el Reyno de Portugal. *Fol. 252. col. 2. post med.*
- 3 Que los Reyes han deseado extinguir el nombre de gitanos. *Fol. 290. col. 1. & seg.*
- Aut.** Que el Consejo, no solo le represente, sino aun replique, siempre que conenga à las Reales resoluciones de su Magestad, quien lo encarga, y descarga en sus Ministros esta obligacion. *Fol. 173. B. Aut. 165.*
- 2 Que regalias se reserven à su Magestad en Cataluña. *Fol. 185. Am. 176. col. 1.*
- 3 Y estando el Rey ausente, como se hagan, y por quien las consultas? *Fol. 12. Aut. 82.*
- Rec.** Debe ser recibido con Cruz; pero sin que falga de la Iglesia, sino es la procesion. *L. 7. tit. 1. lib. 1. Vid. Cruz. num. 3.*
- 2 Que el Rey no pueda tomar bienes, ni plata de Iglesia, sino es en caso de necesidad, y que lo restituaya. *Leg. 9. tit. 2. lib. 1. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 297. P. Suarez. Tom. 5. disp. 22. sect. 6. num. 21. Barbof. De Jur. Eccles. lib. 3. cap. 29. Solorz. Lib. 1. tom. 2. cap. 13. num. 25.*
- 3 Es Patròn de las Iglesias Cathedrales de España, y de sus derechos? *Vid. Patròn. à num. 2.*
- 4 Y conoce de las fuerzas entre Ecclesiasticos por sus beneficios. *L. 2. tit. 6. lib. 1. Vid. Patròn. num. 3.*
- 5 Y que proveha las Anteglesias, y Feligresias de las Montañas. *L. 3. tit. 6. lib. 1.*
- 6 Solo el Rey tiene encomiendas en lo Abadengo. *L. 6. tit. 6. lib. 1.*
- 7 Y commendero de las Ciudades, Villas, y Lugares. *L. 8. tit. 6. lib. 1.*
- Y al Rey toca emendar, è interpretar las leyes, y en caso de duda, ò contradiccion, se le consulte. *Vid. Leyes. num. 5.*
- 8 Su officio es hazer justicia, y aunque hazia audiencia dos vezes à la semana, se

restringiò al viernes. *L. 1. & 2. tit. 2. lib. 2. Larr. Deciss. 99. num. 2. Cened. 1. part. col. lect. 5. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 14. num. 6.*

Et de antiquitate incidendis causis per Regem, & an sine actis ex privata tamen noticia possit judicare: *Parlad. Diff. 10. numer. 23. & 24. Gutier. Lib. 2. Can. cap. 29. Marq. Gover. Chris. lib. 1. cap. 19. §. 2.*

9 Y que tenga consulta ordinaria de justicia, y mercedes. *L. 3. tit. 2. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 14. num. 6. DD. Supr. num. 8.*

10 Y que oiga à los que vienen à consultar, y librar con el. *L. 4. tit. 2. lib. 2. Vid. Supr. num. 8.*

11 Y que ande el Reyno, y estè sobre los Consejeros, y otros Ministros de Justicia, para que la administren. *L. 5. tit. 2. lib. 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 9. num. 4. Castro. Alleg. 1. num. 18.*

12 Que no consiente en la Corte familias numerosas; ni se detenga la Justicia principalmente à los de fuera. *L. fin. tit. 2. lib. 2. Acev. hic.*

13 Que muerto el Rey, les Señores, y generalmente el Reyno, vaya à hazer pleito homenaje al hijo successor, y baxo de que penas, y si alguno està impedido, que embie persona. *L. 1. tit. 3. lib. 2. Vid. Homenaje. num. 1. & 2. Et de administratione Regni, & successione? Molin. De Primog. lib. 3. cap. 4. num. 5. Castill. Lib. 3. cap. 19. Gut. De Tutel. 1. part. cap. 18. Vill. Præm. in L. 9. For. num. 29. Latè Vela. Differt. 3. Narbon. De Etat. ann. 25. quest. 31. & 32. Valenz. Consil. 198. & Consil. 199. Vbi quid per renunciacionem, & quòd ad eam regni assensus necessarius est? Olea. De Cess. tit. 3. quest. 6. à num. 38. & tit. 3. quest. 3. à num. 21. & in Add. ref. 8. à num. 7. Antun. De Donat. lib. 1. part. 2. cap. 3. num. 47. & segg.*

14 Y que officios vaquen por muerte del Rey, y quales no. *L. 2. tit. 3. lib. 2. Mieres. De Major. par. 4. quest. 10. num. 4. & segg. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 16. num. 51. Gonz. Ad 3. reg. glif. 5. §. 6. Gutier. Pract. 3. quest. 11. Vbi quæ officia ad nutum ammobilla, & quæ non, & an sine causa officium ad nutum possit auferri? Amay. in Leg. penult. Cod. tit. 23. num. fin. Salgad. De Reg. part. 3. cap. 2. num. 62. & part. 3. cap. 8. num. 12. & seg. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 18. num. 61.*

15 Que el Rey por si solo no puede llevar el peso del gobierno, y que necesita de buen Consejo, y quales deba elegir para el, y qual seguir. *L. 1. tit. 4. lib. 2. Vid. Consejo. à num. 6.*

16 Que los del Consejo, en dias de Consejo no falgan à recibir al Rey. *L. 9. tit. 4. lib. 2.*

17 Que

- 17 Que despachos, y negocios aya refer-
vado para firmar: Vid. *Consejo à num. 16.*
Y que las cartas para el Rey se remitan
por el Consejo, y las otras cosas, que se de-
ben remitir: *L. 12. tit. 4. lib. 2.*
- 18 Que se emble nomina todos los años por
el Presidente de las Audiencias de los Oido-
res, y demás oficiales, y para que efecto?
Vid. Audiencia. num. 8.
- 19 Al Rey solo toca nombrar tutor, ò tu-
rador à los Grandes. *L. 14. tit. 5. lib. 2. Gut.
De Tutel. part. 1. cap. 16. num. 23. Bovad.
Pol. lib. 2. cap. 16. num. 207. Gom. Var. 3.
cap. 1. num. 56. Lara. De Vit. Hom. cap. 16.
num. 26.*
- 20 Que se consulten por el Presidente, y
Oidores de las Audiencias para receptorias,
y Escrivanos de Camara, dos, y que calida-
des ayan de tener, y como ayan de ser exa-
minados? *L. 73. tit. 5. lib. 2.*
- 21 Que en los lugares, donde está el Rey,
anden de día, y de noche los Alcaldes de
Corte, para que no se haga daño, ni delitos,
y que los castiguen. *L. 13. tit. 6. lib. 2.*
- 22 Que los Corregidores le den noticia to-
dos los años de sílos Eclesiásticos vsurpan
la jurisdicción, y hazen, que los Notarios
guarden el Arancel. Vid. *Corregidor. nu-
mer. 16.*
- 23 De las donaciones, y mercedes, que los
Reyes hazen, y quando han de valer, y otras
cosas? Vid. *Donacion.*
- 24 Si faltando Protomedico, se aya de con-
sultar, y por quienes al Rey? Vid. *Protome-
dicos. num. 47.*
- 25 Rey por lo tocante à jurisdicción Real?
Vid. Real jurisdicción.
- 26 Y que los Eclesiásticos, que no van al
llamamiento del Rey, pierden las tempora-
lidades. Vid. *Emplazamiento. num. 18.*
- 27 Que ninguno pueda, sino es el Rey,
nombrar Escrivanos. Vid. *Escrivano de Con-
sejo. num. 6.*
- 28 Que los lutos por el Rey no se paguen
de propios. Vid. *Lutos. num. 2.*
- 29 Y en la Iglesia no se pongan paños de
luto, sino es por el Rey, ni hagan tumulos,
sino por persona Real. *Ibid. num. 6.*
- 30 Que las licencias para fundar mayoraz-
go, aunque no se ayan vsado, no se acavan
por la muerte del Rey. Vid. *Mayorazgo. nu-
mer. 2.*
- 31 Hereda à los que no dexan parientes. Vid.
Herederos. num. 14.
- 32 De las donaciones, y mercedes, que los
Reyes han hecho, y orden que han de guar-
dar en revocarlas? Vid. *Donacion. à num. 2.
& 18.*
- 33 Que las hechas por el Rey sean firmes,
- y ni él, ni otro las revoque. Vid. *Donacion.
num. 9.*
- 34 Que las mercedes, que vacan, se consu-
man para el Rey, y de lo que se mandò
consumir por la ley de Toledo? *Ibid. n. 23.*
- 35 Que solo el Rey, y Reyna arman de
cavalleros armados. Vid. *Cavalleros. num. 6.
7. & 8.*
- 36 Como los vasallos han de ir à servir al
Rey, y lo tocante à esto? Vid. *Soldados.*
- 37 El quinto de las pressas, y ganancia de
guerras es del Rey, y le dexa, à los que se
arman contra moros. *Ibid. num. 20. & 21.*
- 38 Que oyga benignamente las proposicio-
nes, que se le hazen por los Procuradores
de Corte, y por lo tocante à esto? Vid. *Cortes.
num. 7.*
- 39 Que al Rey, y Reyna, se debe dar
yantar, quando, y quanto? Vid. *Tamares.*
- 40 Que las minas, y minerales son del Rey,
y de los derechos, que le corresponden, en
las que se descubren, y benefician, y en los
Tesoros? Vid. *Minas per tot.*
- 41 De los monteros, y gallineros del Rey?
Vid. Monteros. Gallinas.
- 42 Como han de hazer pesquisas los Juezes
de los robos, y delitos, y no pudiendo pro-
ceder, que den noticia al Rey. Vid. *Pesqui-
sa. num. 9.*
- 43 Que en la pesquisa general los dichos
de los testigos se lleven con secreto al Rey.
Ibid. num. 12.
- 44 Que cosas estan vedadas facar del Rey,
no para con los moros? Vid. *Moriscos. nu-
mer. 14.*
- 45 De las blasfemias contra el Rey? Vid.
Blasfemia per tot.
- 46 Como se procedió contra el retado no
viniendo al plazo, y como el Rey le decla-
raba por trahidor, y aleve? Vid. *Desfiso.
num. 8.*
- 47 Que informado el Rey, mandarà dar
seguridad entre el Señor, y el vasallo. Vid.
Treguas. num. 3.
- 48 Que no pudiendose hazer execucion
de justicia sobre los robos, se de parte al
Rey. Vid. *Robar. num. 3.*
- 49 Pena de el que falsea sello de el Rey.
Vid. Perjurio. num. 3.
- 50 De los indultos, y perdones, que los
Reyes hazen de los delitos. Vid. *Perdon.*
- 51 Que el que dixesse mal de el Rey, ò de
sus hijos, es alevoso. Vid. *Pena. num. 27.*
- 52 Que sin consulta de el Rey, no se den
por libres los fiadores de rentas Reales; y
en que casos, y como se aya de consultarle
por el Consejo de Hazienda, y Contaduria
mayor de ella? Vid. *Contaduria. num. 42.
& aliji.*

- 53 Que no se tomen arbitrios para aumen-
to de la hazienda Real, sin consulta de el
Rey. Vid. *Contaduria. num. 59.*
- 54 Que vacando la Escrivania de rentas,
sea para la Camara Real; y no se pueda ha-
zer merced de ella. *L. 12. tit. 4. lib. 9.*
- 55 Que al Rey està reservado nombrar
oficiales de la Contaduria. Vid. *Quantas.
num. 19.*
- 56 Que los derechos de cargo, y descargo
de los puertos, son de el Rey, en conoci-
miento de el soberano dominio. Vid. *Ren-
tas. num. 56.*
- 57 Que el Rey dà la Escrivania mayor de
rentas, y no se haze merced de ella. Vid.
Arrendamiento. num. 81.
- 58 Que las tercias Reales son de el Rey,
y funda su intencion de derecho comun.
Vid. Tercias. num. 4.
- 59 De el almoxarifazgo de Granada, y
que no se paga de lo que se saca para el
Rey, y los Infantes. Vid. *Granada. num. 16.*
- 60 Que el servicio, y montazgo no se co-
bre fuera de los puertos Reales, y se lleve
de el ganado, que bolviere, y passare por
ellos, sobre que està empenada la fee, y
palabra Real. Vid. *Montazgo. num. 24.*
- 61 Que à los Arrendadores de la moneda
forera los recibe el Rey en su seguro, y am-
paro; y de otros à quienes tambien recibe?
Vid. Moneda forera. num. 5. Seguridad.
- 62 Como los señores, que embarazan el
cobro de la moneda, han de parecer ante
el Rey? *Ibid. num. 17.*
- 63 Que son de el Rey las minas de Gua-
dalcanal, Cazalla, y otras partes. Vid. *Mi-
nas. num. 25.*
- 64 De las partes, que ha de tener el Rey
de lo que procede de minas respectivè, se-
gun lo que acuden. Vid. *Minas. à num. 91,
vsq. 104. & 175.*
- REINA. ò REYNA.
- Rec. Si para la recamara de la Reyna seto-
1 menguas, y vagages? Vid. *Guias.*
- 2 De los yantares, que se han de dàr à la
Reyna? Vid. *Tamares.*
- 3 Si los criados de la Reyna, que tienen
racion, se excusen de pechar sin privilegio?
Vid. Pechar. num. 26.
- 4 Que los Escrivanos de Camara de la
Reyna pechen. *Ibid. num. 32.*
- 5 De las blasfemias contra la Reyna? Vid.
Blasfemias.
- REINO ò REYNO.
- Prag. Que en el Reyno nunca ha avido
1 verdaderos Gitanos; y que gente sean? *Fol.
290. col. 1. & seg.*
- 2 Y que cosas esten prohibidas salir de él,
y entrar. Vid. *Prohibicion.*
- 3 Y que el Rey debe dàr al Reyno mo-
neda legitima de valor intrinseco, y legal?
Vid. Rey. num. 1. & aliji.
- 4 Como se mandasse, que los gitanos sa-
liesen de el Reyno el año de 695. no ave-
zindandose? Vid. *Gitanos. à num. 5.*
- Aut. Orden de succeder en el Reyno de
1 España? *Fol. 171. B. Aut. 164. Vid. Sucesion.*
Y que cosas no se puedan facar de el
Reyno? Vid. *Prohibicion. Extraccion.*
- Rec. Que los Reyes le visiten, y zelen à
1 los ministros de Justicia. Vid. *Rey. num. 11.*
- 2 Que muerto el Rey, vaya el Reyno à
hazer pleito homenaje al hijo successor.
Vid. Rey. num. 13.
- 3 Que aya Visitadores de el Reyno; y
que deban cuidar? Vid. *Vebedores. Visita.*
- 4 Quando por morir el poseedor sin hi-
jo, las mercedes, y mayorazgos, buelvan
à incorporarse atenta la clausula de el testa-
mento de el Rey Don Enrique? Vid. *Ma-
yorazgo. num. 11.*
- 5 Que la Christianissima Reyna, que ca-
sò con Don Luis XIII. sus hijos, ni los des-
cendientes succedan en el Reyno de Espa-
ña, sino en ciertos casos. *Ibid. num. 12.*
- 6 De la forma con que se ha de vsar el
oficio de mercader mayor de el Reyno?
L. 21. tit. 22. lib. 5.
- 7 De las Cortes, y Procuradores del Rey-
no? Vid. *Cortes.*
- 8 De las cosas vedadas facar del Reyno,
y entrar en el. Vid. *Alcaldes de facas. Prohi-
bicion.*
- 9 Que los condenados por la Santa Inqui-
sicion, no buelvan à el Reyno pena de
muerte. Vid. *Hereges. num. 2.*
- 10 Que todos deben guardar las treguas
siendo del Reyno. Vid. *Treguas. num. 1.*
- 11 Que los Gitanos sean echados de él,
como vagos, y perjudiciales. Vid. *Gitanos.
num. 7.*
- 12 Que es bien publico del Reyno, el que
se conserven las rentas Reales. Vid. *Rentas.
num. 39.*
- 13 Incorporacion de las minas del Reyno
en el patrimonio Real. Vid. *Minas. nu-
mer. 90.*
- RELACION.
- Prag. De la que se debió embiar, y à quien
1 de los registros de la moneda por la baxa de
ella el año de 640. Vid. *Instruccion. num. 4.*
Y de otras cosas de aqui? Vid. *Traslado.
Testimonio.*
- 2 Como debieron dar relacion jurada los
Arrendadores, y otros factores de las rentas
del servicio de millones para hazer el raeo
de la perdida causada de la baxa del vellon
grueso el año de 59. *Fol. 251. cap. 1.*
- Aut.

- Aut. La que han de dar los Regidores de Madrid de los pleitos pendientes contra propios, y sillas? *Fol. 113. B. Aut. 55. & 56.*
- 2 Que ningún Escrivano de la Sala de Alcaldes, ni del Ayuntamiento haga relación de informes, que el Consejo pide a los Alcaldes de Corte, y forma, que en esto se ha de guardar? *Fol. 40. B. Aut. 204.*
- 3 Que los Relatores la den al Fiscal de las condenaciones de residencias. *Fol. 17. B. Aut. 118.*
- 4 Y quales puedan hazer, y quando los Escrivanos de el numero. *Fol. 57. Aut. 260.*
- 5 Que los Pesquisidores, y Juezes de comisión vayan a hazerla al Consejo. *Fol. 2. Aut. 2. & fol. 15. B. Aut. 107.*
- 6 Que cada viernes embie, de lo que passó en el repello. *Fol. 45. Aut. 218.*
- 7 De la que se mandó presentarse a Madrid de el valor de las sillas con toda distinción. *Fol. 121. B. Aut. 174. 175. & 176.*
- 8 Y como la ha de dar jurada el Receptor de gastos. *Fol. 59. Aut. 265. & 266.*
- 9 Y que el Receptor general la dé de las condenaciones. *Fol. 83. Aut. 279.*
- 10 Que todos los meses el Escrivano de la sala de gobierno de relación de los despachos, y Reales consultas. *Fol. 155. B. Aut. 134.*
- 11 Que todas las semanas se lleve relación de los pleitos a los Tribunales para regular su despacho. *Fol. 186. B. Aut. 177.*
- Rec. Quien la aya de hazer en la visita de carcel de la Corte, y Audiencias, y como? *L. 2. & 3. tit. 9. lib. 2.*
- 2 Qual deben hazerla todas las semanas los Fiscales, y a quienes, de los pleitos Fiscales, y para que efecto, y de su pena? *L. 16. tit. 13. lib. 2.*
- 3 De que forma, y como la ayan de hazer los Relatores en el Consejo, y Audiencias? *Vid. Relatores.*
- 4 Que el tassador la haga en el Consejo de los derechos, que hubiese rebaxado. *L. 5. tit. 23. lib. 2.*
- 5 Que el Escrivano de la Audiencia de Galicia, siendo la causa de mil mrs. la haga *L. 28. tit. 1. lib. 3.*
- 6 Quando se aya de hazer de palabra, o por escrito en la Audiencia de Sevilla, y quando se passe, y como por sola la de el Relator? *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 24.*
- 7 Que los Escrivanos de los adelantamientos la hagan a los Juezes de valde. *Vid. Merindades. num. 33.*
- 8 Que sin embargo de embiar el Rey a pedir relación de algun pleito a las Audiencias, no se fobrescan sin mandamiento expreso. *Vid. Provisiones. num. 21.*

- 9 Como, y quando ayan de dar relación jurada los Escrivanos Reales de las escrituras, que han otorgado? *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 41. Y de otras relaciones, que se deben hazer con juramento? Vid. Juramento.*
- 10 Que los Contadores se la pidan al Tesorero de lo dado para gastos de guerras, y armadas. *Vid. Quentas. num. 8.*
- 11 Dentro de que tiempo ayan de embiar los Arrendadores, y otros, copia, y razon de los valores de rentas, así de las rentas dessembargadas, como de otras. *Vid. Arrendamiento. num. 51. & 52.*
- 12 Que quando los Arrendadores hizieren las rentas ante otro Escrivano que el de rentas, embien relación cierta, de lo que hubiesen hecho, a los de rentas o sus lugares Tenientes, para que lo noten en las copias que han de dar. *Ibid. num. 66.*
- 13 De la razon, y copias, que han de dar los Arrendadores de los derechos de la seda de Granada, y en que forma: y de otras cosas de aqui? *Vid. Sedas de Granada. num. 32. Copia. Razon. Traslado.*

RELACIONES.

- Rec. Que los Contadores de relaciones, y oficiales de libros publicos, concierten cada seis meses los libros, y lo que estubiese librado en cada renta, o partido; y de otras cosas pertenecientes a los Contadores, y oficiales de relaciones? *Vid. Contaduria. num. 38. & alijs.*
- 2 De los derechos, que han de llevar los Escrivanos de rentas, y de el oficial de relaciones? *Vid. Arancel. a num. 30. 43. y Contadores. num. 43.*
- 3 Que los oficiales de relaciones hazgan relación verdadera de las fincas, que en todas las rentas ay, lugares, y personas, que deben. *Vid. Situaciones. num. 17.*
- 4 Que los Contadores de relaciones no señalen situaciones, ni dgan, las que ay. *Ibidem. num. 18. Contaduria. num. 48. & alijs.*

RELATOR.

- Prag. Arancel de los derechos de los Relatores de el Consejo, y sala de Alcaldes de Corte, y como han de poner recibo? *Fol. 340. col. 1. & seq.*
- 2 De los derechos de los Relatores de el Consejo de Guerra? *Fol. 347. col. 3. & Fin.*
- 3 De los derechos de los Relatores de Granada, Valladolid, Audiencias de Sevilla, y Valencia en lo civil, criminal, y sala de Hijosdalgo? *Fol. 354. col. 2. & 3.*
- 4 De los derechos de los Relatores de la Audiencia de Galicia? *Fol. 366. col. 1. & 2.*

5 D2

- 5 De los derechos de los Relatores de la Audiencia de Aragon? *Fol. 371. col. 2. & seq.*
- 6 De los de el Consejo de Indias? *Fol. 375. col. 1. & seq.*
- 7 De los de el Consejo de Hazienda? *Fol. 406. col. 2. & seq.*
- Aut. Que han de guardar al tiempo de recibir papeles, y entregarlos? *Fol. 12. Aut. 83.*
- 2 Que hagan relación de los pleitos por su antigüedad, y preferian los de las partes presentes. *Fol. 18. Aut. 121.*
- 4 Que sean admitidos por edictos, y examen. *Fol. 17. Aut. 113.*
- 5 Que tengan arcas en el Consejo, donde entren los procesos. *Fol. 18. B. Aut. 122.*
- 6 De lo que se libró por su salario a los del Consejo? *Fol. 4. B. Aut. 18.*
- 7 Que el Consejo provehea de Relatores en la sala de lo civil de Alcaldes. *Fol. 17. Aut. 112.*
- 8 De los Relatores de el Consejo, y aumento de su salario. *Fol. 4. B. Aut. 18.*
- 9 No reciban petición sin firma de la parte, o Procurador. *Fol. 10. Aut. 67.*
- 10 Que reciban los procesos por hojas, y piezas. *Fol. 8. B. Aut. 50.*
- 11 Que reciban los expedientes de los Secretarios, y no los vuelvan a las partes. *Fol. 12. Aut. 83.*
- 12 Que reciban los procesos, y los vuelvan con los autos, y sentencias. *Fol. 9. Aut. 57.*
- 13 Que no vuelvan a las partes los papeles de competencias. *Fol. 56. Aut. 254.*
- 14 Que vean los negocios por antigüedad. *Fol. 18. Aut. 121.*
- 15 Que escriban, y firmen los autos, y los pasen con los Consejeros. *Fol. 10. B. Aut. 68.*
- 16 Que entreguen los memoriales de sentencias de residencias, y quentas, como se ordena. *Fol. 16. B. Aut. 110.*
- 17 Como darán las consultas de residencias? *Fol. 17. B. Aut. 117.*
- 18 Que reciban las informaciones en derecho, y las den a los Juezes. *Fol. 47. Aut. 223.*
- 19 Quando cobran los derechos de las residencias? *Fol. 55. Aut. 252. B.*
- 20 De la sala de Alcaldes de lo civil provehea el Consejo. *Fol. 17. Aut. 112.*
- 21 Su obligación es no recibir informaciones en derecho con mas pliegos, que los que dispone la Ley Real. *Aut. 13. fol. 100. & Aut. 223. fol. 47.*
- 22 Que reconocen los memoriales ajustados hechos por los Receptores para a probarles si van en forma. *Aut. 20. fol. 103. B.*

- 23 Que los de el Consejo en las residencias, que a cada vno tocara de los cargos, que van hechos, sobre que se aya puesto reparo por el Señor Fiscal; formen auto aparte con toda expresión. *Aut. 50. fol. 112. B.*
- 24 Que no lleven los derechos por ver las pesquisas hasta estar determinadas. *Aut. 90. fol. 129. & Aut. 125. fol. 150. B.*
- 25 Que lleven solo los derechos justos, y no detengan los pleitos. *Aut. 96. fol. 131. B.*
- 26 Que deben ajustar el memorial de las pesquisas, visitas, y residencias, y no otra persona. *Aut. 122. fol. 149. B. & Aut. 125. fol. 150. B.*
- 27 Que tengan fixa destinación de las salas, a que deben asistir. *Aut. 137. fol. 157.*
- 28 Que aviendose dado auto, o sentencia *in voce*, por el que presidió, en la sala, o señaló, o escribió de su letra, se sentencie con él. *Aut. 140. fol. 21. B.*
- 29 Que de gobierno son tres para las dos salas, y no han de passar a otras, sino es que sea de orden de el señor Presidente para algun caso particular. *Aut. 137. fol. 157.*
- 30 Que de mil y quinientas son dos, y de Justicia, y Provincia otros dos; y lo que deben despachar? *Ibid.*
- 31 Que los expedientes se les repartan por el semanero, sino es los de el Consejo pleno, y pleitos, que se llevan al señor Presidente. *Ibid.*
- 32 Que en expedientes de cédulas para vistas de pleitos, con dos, o mas salas en Chancillerias, tendrán presente, que se ha de dar traslado. *Aut. 166. fol. 174.*
- 33 Que en la Audiencia de Zaragoza aya los mismos, que en Sevilla. *Aut. 162. fol. 171. ref. 7.*
- 34 Que en la de Mallorca sean dos, y precedan en asiento a los Abogados. *Aut. 175. fol. 180.*
- 35 Que en la de Cataluña aya otros dos, y que también precedan a los Abogados. *Aut. 176. fol. 182. B. y 183. B.*
- 36 Que en la de Asturias aya otros dos. *Aut. 181. fol. 190. B.*
- 37 Y que los de la sala de Alcaldes continuen como estaban. *Aut. 169. fol. 178. B.*
- Rec. Que juren guardarán secreto de lo acordado por el Consejo, y su pena. *Leg. 5. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Y que si les parece a los Consejeros se falgan los Relatores, mientras votan. *Vid. Consejeros. num. 12.*
- 3 Que asistan al Consejo las horas, que ay, y sean examinados. *L. 14. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que pongan cédula de los negocios, que se han de ver en la puerta de el Consejo. *L. 15. tit. 4. lib. 2.*

5 Que

- 5 Que mientras se haga relacion, aya silencio. *L. 18. tit. 4. lib. 2.*
- 6 Que siquen relacion de la pericion, y la tengan presente, y firmen de su nombre, y no la confien facar a otro, pena de dos ducados. *L. 19. tit. 4. lib. 2.*
- 7 Que deben hazer quando se haze tabla en las Chancillerias, para determinar por orden los pleitos? *L. 24. tit. 5. lib. 2.*
- 8 Que no reciba dadivas, baxo de varias penas. *Vid. Dadivas. num. 3.*
- 9 Que tenga vno el Juez de Vizcaya, o dos, si le pareciesse al Presidente de la Audiencia. *L. 69. tit. 5. lib. 2.*
- 10 Que pena incurra el Relator, que hiziese relacion en causas civiles ante Alcaldes de las Audiencias. *L. 4. tit. 8. lib. 2.*
- 11 Que recusado el Relator, la parte, que recusa pague enteramente los salarios de el acompañado. *L. 18. tit. 10. lib. 2. Fermos. In cap. Si quis. 4. de For. Comp. quesh. 24. num. 9.*
- 12 Que no lleven a los Fiscales derechos de causas fiscales. *L. 12. tit. 13. lib. 2.*
- 13 Que sean examinados, y ante quien, y que juren, y que cosas, para exercitar el empleo? *L. 1. junct. L. 25. tit. 17. lib. 2. Et de officio Relatoris: Matienz. Dialog. Relat.*
- 14 Que den memoria dos vezes en la semana de los pleitos viltos, y no votados al Presidente, y Juezes, e informen al Presidente todos los Sabados, de los pleitos, que tienen fuera de tablas, y su antiguedad. *L. 2. tit. 17. lib. 2.*
- 15 Como se le aya de encomendar el pleito al Relator, y poner los derechos; y como aya de facar la relacion, y con certar con las partes, y que no se encomiende pleito, no estando concluso. *Leg. 3. tit. 17. lib. 2.*
- 16 Que si el pleito estubiere en interlocutoria, haga la relacion de palabra, y por escrito si estubiere en definitiva. *Dist. L. 3.*
- 17 Que los Oidores castiguen a los Relatores, que negocien los procesos; y ninguno los reciba sin estar encomendados, y la pena de el Escrivano, que los diere, y de el Relator, que los recibe; y que asimismo los Escrivanos no les entreguen los procesos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes. *Leg. 4. & 5. tit. 17. lib. 2.*
- 18 Que saquen por si, y en sus casas las relaciones, y no donde lo sepan las partes, y que traten bien a los pleitantes. *Leg. 6. tit. 17. lib. 2.*
- 19 Que aya en el acuerdo orden en el repartir los pleitos a los Relatores; y como

se aya de partir, o encomendar, quando es el pleito de algun Oidor; y en que sala se aya de ver? *L. 7. tit. 17. lib. 2.*

- 20 Que debe poner al principio, quando faca relacion de algun testigo; y que pena incurra de lo contrario? *Leg. 8. tit. 17. lib. 2.*
- 21 Que en causas fiscales saquen la relacion dentro de el termino, que les fuere señalado por el Presidente, y Oidores, y la entreguen al Fiscal para que la concierte. *Leg. 9. tit. 17. lib. 2.*
- 22 Que asistan los dias de acuerdo con los procesos viltos, y en las salas, y en los dias de audiencia publica asistan por su turno, baxo de que pena? *L. 10. tit. 17. lib. 2.*
- 23 Que no pueda vno recibir el pleito, que este encomendado a otro Relator, ni el que le tiene encomendado darle sin licencia; y baxo de que pena? *L. 11. tit. 17. lib. 2.*
- 24 Que puesto el caso, digan si ay falta en el proceso de poder bastante, y relaciones concertadas, y de parte de las penas puestas en los autos de prueba, asi quando se recibe a prueba la causa, como en definitiva, y lleven numeradas las hojas, y sentados el dia, mes, y año en que se relató, y quienes fueron Juezes. *L. 12. tit. 17. lib. 2.*
- 25 Que no sean Abogados. *L. 13. tit. 17. lib. 2.*
- 26 Que no reciban cosas de comer para en pago de sus derechos, baxo de varias penas. *L. 14. tit. 17. lib. 2.*
- 27 Que los que se hallan inhabiles los quiten el Presidente, y Oidores, y castiguen a los que huerran en lo substancial de el hecho; y en quanto? *L. 15. tit. 17. lib. 2.*
- 28 Que preferan en actos publicos de Ayuntamientos de Audiencias a los Escrivanos. *L. 16. tit. 17. lib. 2.*
- 29 Que no los aya en los Tribunales inferiores. *L. 17. tit. 17. lib. 2.*
- 30 Que quando se recibe el pleito a prueba, digan la calidad de el negocio, y las partes en quien es, y sobre que es, y que salarios ayan entonces de llevar? *L. 18. tit. 17. lib. 2.*
- 31 Como ayan de ser pagados de la parte, que está ausente, y que no cobren de la presente, baxo de la pena de ser suspendidos. *L. 19. tit. 17. lib. 2.*
- 32 Que asienten de su mano en los procesos los derechos, de que hagan conocimiento a las partes, aunque no los pidan; y de su pena? *L. 20. tit. 17. lib. 2.*
- 33 Si aviendo muerto vn Relator, el que entra en su lugar, succeda en los negocios sin dar interes alguno, y que se entreguen los pleitos de el muerto a los Escrivanos de

Ca-

Camara, para que el Presidente los encomiende de nuevo; y de la pena de el que vende a otro los procesos. *L. 21. & 25. tit. 17. lib. 2.*

- 34 Que en pleito de jurisdiccion Real no lleven salarios, ni alguno de los otros oficiales de las Audiencias. *Leg. 22. tit. 17. lib. 2.*
- 35 De el arancel de los Relatores del Consejo, y Alcaldes de Corte? *Leg. 23. tit. 17. lib. 2.*
- 36 De el arancel de los Relatores de las Audiencias, Chancillerias, y de el Juez mayor de Vizcaya? *L. 24. tit. 17. lib. 2.*
- 37 Que para la eleccion de Relatores se pongan edictos, y que se haga por mayor parte de votos; y siendo iguales, quede el que tenga el voto de el Presidente. *Leg. 25. tit. 17. lib. 2.*
- 38 Que no se den futuras de relaciones, aunque sea de hijo a padre; y si se pueda servir por otro, y en que conformidad? *Dist. L. 25. & T. aviendo.*
- 39 Que no puedan llevar derechos algunos, hasta estar tasados por el tassador general; y por hazer el memorial no los lleven a las partes, pena de privacion de officio, sobre que basten para la prueba testigos singulares. *L. 19. tit. 19. lib. 2. Salzed. libid.*
- 40 Que quando ponga el caso, haga relacion, si está hecha la diligencia, que se manda a los Procuradores, quando se hacen las probanzas por Escrivanos de los Pueblos. *L. 20. tit. 22. lib. 2.*
- 41 De los Relatores de la Audiencia de Galicia, y por lo que mira a su cargo, derechos, y obligaciones? *Vid. Audiencia de Galicia. maxime a num. 40.*
- 42 Y que los de la Audiencia de Sevilla no lleven derechos por causas fiscales, ni de el Real patrimonio; y por lo perteneciente a Relatores en quanto a esta Audiencia? *Vid. Audiencia de Sevilla.*
- 43 Que no pueda serlo el que no tenga 26 años, ni los Alcaldes ordinarios le tengan. *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 2. & 23.*
- 44 Que se ponga edictos en las vacantes de Relatorias. *Vid. Edictos. num. 1.*
- 45 Que al fin de los pleitos pongan los derechos, que han llevado, y firmen. *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 42.*
- 46 Quantos aya de aver en el Consejo de Hazienda, y Contaduria, y como se les ayan de repartir los negocios; y de otras cosas de su cargo. *Vid. Contaduria. num. 54. & alij.*
- 47 Que el Presidente de hazienda proveha Relatores. *Ibid. num. 98.*

48 Y que el Relator de hazienda asista a la Contaduria, siendo llamado de los Contadores. *Vid. Quentas. num. 67.*

RELAXACION.

Rec. De los Arrendadores de rentas, sus fiadores, y abonadores, juren no harán cesacion de bienes, y que no pedirán relaxacion; y hecha no les valga. *Vid. Condiccion. num. 17.*

RELIGION. RELIGIOSOS.

- Aut.* Que sus libros no se impriman sin licencia de sus Superiores, y de el Ordinario de allí. *Fol. 49. B. Aut. 233.*
- 2 Que los que se escusan de oír, y votar Cathedras, no las lean, ni ganen cursos. *Fol. 37. Aut. 190.*
- 3 Y para imprimir libros, que aprobacion, y circunstancias necesitan? *Fol. 49. B. Aut. 233.*
- Rec.* Quales, y de que causas no deben pagar derechos; y de la pena de los que los llevan? *L. 12. tit. 2. lib. 1. Vid. Derechos. numer. 1.*
- 2 Y si de noche, despues de la campana de queda se hallassen, que debe hazer el Juez seglar? *L. 9. tit. 3. lib. 1.*
- 3 Religioso no sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano. *L. 10. tit. 3. lib. 1.*
- 4 Si el Tazo de la Religion de San Juan excuse de pagar diezmos? *Vid. Diezmos. num. 9.*
- 5 Y que con ella no se entienda, que no se reciban de estrangeros habitos militares. *L. 10. tit. 6. lib. 1.*
- 6 Que los actos positivos de limpieza a la Religion de San Juan la califican. *Vid. Pruebas. num. 4.*
- 7 Que las Religiones de la Trinidad, ni Santa Olalla, no pidan testamentos, ni para si las mandas inciertas, ni los bienes de los que mueren ab intestato. *Leg. 1. tit. 9. lib. 1. Vid. Questores.*
- 8 Y que los privilegios, que estas, o otras Ordenes tengan, se entiendan para los bienes, que pertenecieren al fisco. *L. 2. tit. 9. lib. 1. Vid. Cruzada. num. 2. Mostrenco.*
- 9 Y en los ab intestatos, que no tienen el quinto, ni suceden, quando el difunto dexa herederos dentro de el quarto grado, y si excluyesse dichos Ordenes. *L. 2. & 3. tit. 9. lib. 1. Soloz. De Guber. Ind. lib. 3. cap. 25. Vid. Cruzada. num. 2.*
- 10 Y que ni por si, ni sus demandadores, puedan obligar a los Pueblos a que vayan a sus Sermones. *L. 4. tit. 9. lib. 1.*
- 11 Los de San Francisco, que puedan pedir sin licencia de el Consejo, y como? *Leg. fin. tit. 9. lib. 2. Vid. San Francisco.*
- 12 Que los juros de heredad perpetuos no

Vv

se puedan traspasar, ni enagenar à Orden, ni à Religión. Vid. *Situaciones. num. 16.* Y de otras cosas de aquí: Vid. *Ordenes. Iglesia. Monasterios.*

RELOX.

Rec. Que le aya en todas las Audiencias.
1 Vid. *Audiencia.*

REMATE.

Rec. De la sentencia, y citacion de remate
1 en las causas executivas: Vid. *Execucion.* Y como se aya de hazer la citacion en los Adelantamientos: Vid. *Merindades. num. 40.*

2 Ni los executores le hagan sin mandato de el Juez. *Ibid. num. 42.* Y que antes de darle el executante, si el requerido pidiese, jure de calumnia. *Ibid. num. 75.*

3 Con que solemnidad, en que, y à que dias se ha de hazer en los arrendamientos de rentas, y propios de los Concejos: Vid. *Proprios. à num. 10.*

4 De los remates de rentas reales, y que ninguna renta fe de por assiento, fino es por pregon, y remate; y otras cosas sobre esto: Vid. *Contaduria. num. 34. & alijis.*

5 Que orden se aya de tener en los arrendamientos de rentas Reales, y que los remates se hagan en la Audiencia; y quienes assistan: Vid. *Rentas. num. 21. & 22.*

6 Y que antes de hazerfe los Contadores avisen à las Justicias, para que den parte à las personas, que quisieren entrar. *Ibidem. num. 23.*

7 Que las rentas Reales se rematen por pregon, y à quien mas diere. Vid. *Arrendamiento. num. 29.*

8 Que las rentas se pongan en almoneda à 20. dias de Septiembre, y dentro de quarenta se rematen; y en que forma: *Ibid. numer. 30. & 31.*

9 Que se haga à dia señalado, y antes de ponerse el sol; y quando se entienda hecho por el mismo hecho: *Ibid. num. 32.*

10 Y fino dando los Arrendadores las fianzas, y los abonos à tiempo, quede la renta como fino se hubiera rematado: *Ibidem. numer. 38.*

11 Que no corren los terminos de el remate de las rentas, quando los Arrendadores no embiassen el repartimiento de los partidos; y de otras cosas de aquí, que se han de guardar para el remate de rentas reales, assi en los arrendamientos, que se hazen por mayor, como los que se hazen por menor: Vid. *Arrendamiento. Rentas. Condicion.*

12 Que las pujas en rentas reales antes, y despues de primero remate se hagan ante los Contadores, y Escrivano mayor: y de lo tocante à prometidos, posturas, pujas, y quartas: Vid. *Pujas per tot, & signate. numer. 19.*

13 Quando sean los remates de la renta de la seda de Granada: Vid. *Sedas de Granada. num. 35.*

REMEDIOS.

Rec. De el engaño en la mitad de el justo precio, y lesion en las ventas. Vid. *Vender. num. 2.*

2 Y que no tiene lugar, quando vendiendose bienes de los Arrendadores de rentas, las Justicias nombran compradores. Vid. *Orden. num. 37.*

3 De el remedio de la restitucion in integrum, y quando tenga lugar, ò no. Vid. *Restitucion.*

REMISSION. REMITIDOS.

Prag. Como lo ayan de hazer de los Gitanos los Alcaldes entregadores, de comision y otros, hecha informacion summaria; y los ordinarios à donde, y como, sentenciada la causa: Vid. *Gitanos. num. 17. 18. 21. & 35.*

2 Y como las Justicias, dadas las sentencias, quando ay lugar, ò no, à apelacion: Vid. *Gitanos. num. 18. & 37.*

3 De varias remisiones de delitos. Vid. *Indultos.*

Aut. Que en ella vno pueda en discordia à ver los pleitos de menor quantia. *Fol. 13. Aut. 91.*

2 Que los Obispos remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio. *Fol. 4. Aut. 16. & conf. 41.* Et ad *Y. Deudores, & quid si quis consular, vel suggererit fugam debitoris.*

3 Que los negocios sobre beneficios patrimoniales, y patronazgo Real, se remitan à las Audiencias. *Fol. 2. B. Aut. 4.*

4 Que se procure evitar el hazerla de pleitos, y medios para esto. *Fol. 34. B. Aut. 178.*

5 Y en articulo de fuerza à que sala irá, y que en la remision de sala de gobierno entra la de mil y quinientas: *Fol. 28. Aut. 156. cap. 25.*

6 Y por quantos Juezes fe vea la de tenuta: *Fol. 13. Aut. 94.*

7 Y que la de pleitos de menor quantia fe vea por vno de los de el Consejo, y quien le nombre: *Fol. 13. Aut. 91.*

8 Y que los negocios de beneficios, y patronatos, se remitan à las Chancillerias. *Fol. 2. Aut. 4.*

9 Y como se remitiesen al Consejo las dudas de la Audiencia de Aragon: *Fol. 171. B. Aut. 163. Vid. Consejeros. Pleitos.*

Rec. Pleitos, que se remiten, como se ayan de determinar: Vid. *Pleitos. Consejo. Audiencias. Oidores.*

2 De la remision de los delinquentes à sus Juezes, y que los reos puedan ser sacados de quales quiera Villas, y Lugares, y remitan al lugar donde hizieron el delito, sin

sin embargo de costumbre, y privilegio en contrario. *L. 1. tit. 16. lib. 8. Laté Femof. in cap. 14. de For. Comp. per qq. Avend. Resp. 40. Sylv. Part. 3. resp. 5. num. 41. Covarr. Pract. cap. 11. Gut. De Juram. Conf. part. 3. cap. 16. num. 2. Parlad. 2. quotid. cap. fin. §. 2. part. 2. à num. 3. Rodrig. De Exec. cap. 2. num. 5. Plura, & optimè, & quid si intra limites delictum patratum sit, & de litteris requisitorijs: Ayllon ad Gom. Var. 3. cap. 1. num. 83. qui dat plures Parci. De Instr. tit. 2. ref. 9. num. 22. Carlev. De Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 4. num. 233. & alijis, & plura sect. 2. à num. 800. Vela. Poff. 2. tom. de Brach. S. encl. part. 2. à 63. Larrea. Dec. 88.*

Et àn requisitus teneatur exequi sine actis sententiam requirentis. *Larr. Supr. num. fin. Luca. De Regalib. disp. 161. num. 65. & 69. disp. 77. de Fend. disp. 40. de Judic. & disc. 22. Miscel. Eccles.*

3 Que ninguno, aunque alegue privilegio, acoja en sus fortalezas, ni en otra parte, los malhechores, ni à los deudores, que se huyen: y requerido los entregue à sus Juezes; y la pena de no hazerlo, y que en este caso de Corte el receptor: *L. 2. tit. 16. lib. 8. Herr. Fol. 152. num. 3. Aceved. hic Gutier. Conf. 36. num. 25. Gom. Var. 3. cap. 5. num. 17. Giurb. Conf. 27. num. 6. & 7. & conf. 41.* Et ad *Y. Deudores, & quid si quis consular, vel suggererit fugam debitoris.*

4 Como huyendo se el delincuente, ha de ser remicido al Juez de el lugar, donde hizo el delito, ò requerido con la sentencia, debe el Juez, donde se halla, el reo executarla à pedimento de la parte acusante, ò remitirle, desistiendo de esto; y acostada de quien se ha de remitir, y de las penas sobre esto: *L. 3. tit. 16. lib. 8. DD. Supr. num. 2. & 3. Carlev. à num. 800. disp. 2. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 13. num. 67. & alijis. cap. 16. numer. 16. & 17. Femof. Sup. quest. 16. Gom. Var. 3. cap. 1. num. 87. & cap. 9. num. 4. Cevall. Pract. quest. 678. num. 19.* Et ad *Y. A costa de el malhechor.* Avend. De Exec. part. 2. cap. 10. num. 15. Aviles. Cap. 27. Prae. numer. 24. Covarr. Sup. Escobar. De Ratiocin. cap. 25. num. 19. & cap. 26. num. 17. Acev. in L. 32. tit. 13. L. 8. à num. 6. Et ad *Y. Mandamos; & àn iudex domicilij remittere reum teneatur ad locum delicti.* Avend. Resp. 40. à num. 6. Covarr. Pract. cap. 11. à num. 6. Carlev. Sup. disp. 2. quest. 7. sect. 2. à num. 865. Acev. Sup. Dist. L. 32. Et quid si secum adportet rem furatam, vel leve sit delictum: *Sylv. Sup. num. 41. Femof. Sup. quest. 5. num. fin. & quest. 9. Peguer. Decis. Crim. cap. 28.*

5 Que receprando los señores, y personas poderosas, malhechores, y no entregandolos, las Justicias puedan mandarlos salir de el lugar con penas, y juntar gente, para que se execute la remision, y mandatos. *L. 4. tit. 16. lib. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 2. num. 18. & cap. 13. num. 46. & lib. 3. cap. 8. num. 114. & 136. Avend. De Exec. part. 2. cap. 6. Villad. Pol. cap. 5. §. 17. num. 31. Gutier. Conf. 36. à num. 25.*

6 De la concordia, y assiento, que se hizo, para que los malhechores del Reyno, que se acogiesen à Portugal, fuesen remitidos, y por el contrario, en tiempo de Don Reyes Catholicos, y confirmacion de Don Phelipe II. *L. 5. & 6. tit. 16. lib. 8. Aceved. sol. hic. Barbof. in Leg. Heres. Absens. §. proinde. Art. de Foro. Delict. num. 144. ff. de Judic. Carlev. De Jud. disp. 2. quest. 7. à num. 800.* Et quatenus debet constare de delicto: *Gama. Decis. 279. num. 2. decis. 363. & 63. Giurb. Conf. 150. num. 9. & 38. Vid. DD. Sup. num. 2. Femof. & Carlev.*

7 Y que para que huviesse lugar à la remision, siendo el delito *lese maiestatis*, y demandando las letras requisitorias de tribunales superiores, con sola la informacion de el delito se debia hazer; pero d mandando de luezes inferiores, se presentasse el proceso, y probanza. *Dist. L. 6. Y. Principalmente.*

8 Que los que se huyessen de vn Reyno, à otro, ò alzassen con bienes, tambien avian de ser remicidos, y lo mismo las mugeres, y familia, que sin voluntad del marido se assentasse. *Dist. L. 6. Y. Otro si el 1. & seg. Escobar. De Ratiocin. cap. 4. num. 10.*

9 Y en que casos se avia de hazer la remision, y que por lo tocante à los malhechores, que estaban huidos al tiempo de el assiento. *Dist. L. 5. Y. Otro si el 2. & per tot. & L. 5. tit. 16. lib. 8.*

10 Que se haga remision de los delinquentes de Castilla à Navarra, y al contrario, al lugar de el delito. *L. 7. tit. 16. lib. 8. Carlev. Sup. quest. 7. à num. 834. Cened. 3. part. collect. 33. num. 4.*

11 En que casos fe deban restituir los malhechores mutuamente de Castilla, y Aragon, segun fuero: *L. 8. tit. 16. lib. 8. Narb. hic. Herr. Pract. Crim. lib. 1. cap. 8. §. 1.*

12 Y en que casos se remitan los delinquentes de Valencia à Castilla, y por el contrario: Ponense à la letra, y que las requisitorias, siendo de tribunales superiores, se cumplan con sola relacion de el delito, y si de inferiores, lleven inserta relacion de el processo, ò traslado. Y que en Valencia à los condenados en rebeldia no se les oiga,

13 Que receprando los señores, y personas poderosas, malhechores, y no entregandolos, las Justicias puedan mandarlos salir de el lugar con penas, y juntar gente, para que se execute la remision, y mandatos. *L. 4. tit. 16. lib. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 2. num. 18. & cap. 13. num. 46. & lib. 3. cap. 8. num. 114. & 136. Avend. De Exec. part. 2. cap. 6. Villad. Pol. cap. 5. §. 17. num. 31. Gutier. Conf. 36. à num. 25.*

14 De la concordia, y assiento, que se hizo, para que los malhechores del Reyno, que se acogiesen à Portugal, fuesen remitidos, y por el contrario, en tiempo de Don Reyes Catholicos, y confirmacion de Don Phelipe II. *L. 5. & 6. tit. 16. lib. 8. Aceved. sol. hic. Barbof. in Leg. Heres. Absens. §. proinde. Art. de Foro. Delict. num. 144. ff. de Judic. Carlev. De Jud. disp. 2. quest. 7. à num. 800.* Et quatenus debet constare de delicto: *Gama. Decis. 279. num. 2. decis. 363. & 63. Giurb. Conf. 150. num. 9. & 38. Vid. DD. Sup. num. 2. Femof. & Carlev.*

15 Y que para que huviesse lugar à la remision, siendo el delito *lese maiestatis*, y demandando las letras requisitorias de tribunales superiores, con sola la informacion de el delito se debia hazer; pero d mandando de luezes inferiores, se presentasse el proceso, y probanza. *Dist. L. 6. Y. Principalmente.*

16 Que los que se huyessen de vn Reyno, à otro, ò alzassen con bienes, tambien avian de ser remicidos, y lo mismo las mugeres, y familia, que sin voluntad del marido se assentasse. *Dist. L. 6. Y. Otro si el 1. & seg. Escobar. De Ratiocin. cap. 4. num. 10.*

17 Y en que casos se avia de hazer la remision, y que por lo tocante à los malhechores, que estaban huidos al tiempo de el assiento. *Dist. L. 5. Y. Otro si el 2. & per tot. & L. 5. tit. 16. lib. 8.*

18 Que se haga remision de los delinquentes de Castilla à Navarra, y al contrario, al lugar de el delito. *L. 7. tit. 16. lib. 8. Carlev. Sup. quest. 7. à num. 834. Cened. 3. part. collect. 33. num. 4.*

19 En que casos fe deban restituir los malhechores mutuamente de Castilla, y Aragon, segun fuero: *L. 8. tit. 16. lib. 8. Narb. hic. Herr. Pract. Crim. lib. 1. cap. 8. §. 1.*

20 Y en que casos se remitan los delinquentes de Valencia à Castilla, y por el contrario: Ponense à la letra, y que las requisitorias, siendo de tribunales superiores, se cumplan con sola relacion de el delito, y si de inferiores, lleven inserta relacion de el processo, ò traslado. Y que en Valencia à los condenados en rebeldia no se les oiga,

- aunque se presentassen; lo qual en esta parte se revoca en quanto a los reos, que fuessen remitidos. *L. 9. tit. 16. lib. 8.*
- 13 Que tambien se ayan de remitir los malhechores, que se acogan a Valdezcaray, y se revoca la costumbre, y privilegio, que tubiese, para que fuessen libres acogiendo-se alli? *L. 7. tit. 25. lib. 8.* Y de otras cosas. *Vid. Delitos.*
- 14 Como constando por los autos no ser caso de hermandad, los Alcaldes remitan los reos a su Juez? *Vid. Hermandad. num. 17. & alij.*
- 15 Como se aya de hazer la remision de Galeotes a galeras, y a costa de quien? *Vid. Galeras.*
- 16 De las remisiones, e indultos, que los Reyes hazen de los delitos? *Vid. Perdon.*
- RENEGAR.**
- Rec.* De las penas en que incurran los que inducen a malos cristianos, para que renieguen, o para que los resecados se vuelvan? *Vid. Moriscos. num. 14.*
- RENTAS.**
- Prag.* De varias providencias sobre hazer
- 1 la paga de las rentas Reales, alterado el precio de la moneda? *Vid. Moneda. Premio.*
 - 2 Y como sobre la Real hacienda se cargasse el daño ocasionado de la baxa de la moneda de el año de 652. y se pudo hazer las pagas en las arcas Reales al precio antiguo, dentro de cierto tiempo, que solo aprovechó a los primeros contribuyentes. *Fol. 224. col. 4. Vid. Moneda. num. 16. Instruccion. num. 5.*
 - 3 Y si los Arrendadores gozassen el beneficio de pagar en la moneda resellada al valor antiguo; y como ay de hazer, y recibir las pagas; y de otras cosas de aqui? *Fol. 231. col. 1. & Ten quanto. Arrendadores.*
 - 4 Como aviéndose mandado consumir la calderilla el dicho año de 52. se permitió hazer las pagas de las rentas Reales hasta dos meses? *Fol. 235. cap. 3. & 4. Vid. Moneda n. 17.*
 - 5 Como se pudieron pagar las deudas de rentas Reales en piezas de cobre, a tres reales y medio cada libra, el año de 683. *Fol. 269. col. 3. & 4.*
 - 6 Si los Arrendadores de ellas, Guardas, y Ministros, puedan traer armas menores de vna vara de cañon? *Vid. Armas. num. 6. 11. & 12.*
 - 7 Modificacion, e inteligencia de el privilegio de exempcion de Antona Garcia, los Monroys, y otros? *Vid. Privilegio. num. 3.*
 - 8 Como aunque sea por rentas Reales, no se puede hazer execucion a las yeguas de vicetre, ni se valuen entre los bienes de los

- criadores? *Fol. 325. cap. 21.*
- 9 Norma que se dió el año de 714. para que el cobro, y administracion de rentas Reales cortese debaxo de vna mano, y junta de administracion general, y reglas, que se o guardan, y jurisdiccion, que tenia para dicho efecto? *Fol. 330. col. 2. Vq. 331. col. 2.*
- Aut.* Que los Alcaldes de hijosdalgo voten con los Notarios en las causas de rentas Reales. *Fol. 8. Aut. 49.*
- 1 Que las Justicias no dexen passar los recudimientos, cumplido el tiempo de el arrendamiento. *Fol. 86. B. cap. 18.*
 - 2 Que haciendo los Clerigos fraudes, encabezanlose en si los bienes de otros, se dé providencia, y parte al Consejo. *Fol. 98. Aut. 9. col. 4.*
 - 3 Y que la cobranza de ellas, y las suyas, entra en vna bofa. *Fol. 82. Aut. 278. Vid. Cobranza.*
 - 4 Que para hazerla, no se despache mas de vn executor para cada lugar. *Fol. 110. Aut. 43.*
 - 5 Forma, que se ha de tener en la cobranza de rentas Reales, y quales se entiendan serlo, y la satisfaccion, que se ha de dar por ello a las Justicias; y como se han de despachar executores, y de el uso de ellos? *Fol. 104. Aut. 25. & Fol. 77. Aut. 277.*
 - 6 Que los Corregidores hagan las cobranzas dentro de su jurisdiccion sin executores, y el Consejo de Hacienda cuide de saber como cumplen, y procedan contra los que faltassen a su cargo. *Fol. 77. B. §. 1.*
 - 7 Y quando, y con que circunstancias puedan despachar verederos para cobranza de puentes, y otros pedidos. *Fol. 77. col. 4. §. 2. & 3.*
 - 8 Que a los executores no se les concede mas de sesenta dias de termino; y passados, no se les conceda mas, y el executor vaya con los papeles al Consejo. *Fol. 78. col. 1. §. 4.*
 - 9 Y la cobranza de penas de Camata, y gastos de Justicia, como se aya de hazer, y que antes de despacharse executores, se embien testimonios de las condenaciones a los Corregidores, con provisiones para que las cobren. *Fol. 78. col. 2. §. 5. & 6.*
 - 10 Y esto lo hagan cumplir segun va dicho, el Consejo, y Audiencias, y que a cada Lugar vaya vn solo executor para alcabalas, papel sellado, vno por ciento, y otros servicios; y por lo que toca a sifas, y servicios, que se administran? *Fol. 78. B. §. 7. 8. 9. & 10.*
 - 11 De los visitadores de las rentas de los estancos, y que no exhibiendo las comisiones,

- nes, las Justicias no les den el uso, y den cuenta de los excesos. *Fol. 78. B. §. 11.*
- 13 Que ha de guardar el Consejo de Hacienda en la cobranza de donativos, y medasfanatas? Y que para la de consignaciones se despache vn solo executor. *Fol. 79. §. 12. & 13.*
- 14 Que no se embien Audiencias para la cobranza, sino es por caso irregular, y con termino limitado de sesenta dias. *Ibid. §. 14. & 15.*
- 15 Y que se ha de guardar quando se hazen execuciones en bienes raizes, y no ay comprador? *Fol. 79. col. 2. §. 16.*
- 16 Que hasta aver hecho pago los executores, no cobren mas de a razon de ocho reales por dia, y sea vno, aunque sean muchos los servicios, y cobranzas. *Fol. 79. §. 17. & 18.*
- 17 Que las comisiones para esto, no se den sino es a personas de mucha satisfaccion; y que esta providencia, y equidad, no se entienda a los Receptores, Arrendadores, y Tesoreros morosos. *Fol. 79. §. 19. & 20.*
- 18 Y como ayan de ser apremiados, executados, y presos? *Fol. 79. B. §. 2.*
- 19 Que las rentas Reales, que se cobrasen entren en poder de el Tesorero, o fiel nombrado, y no de las Justicias, ni otros oficiales, baxo de varias penas. *Fol. 80. §. 22.*
- 20 Y las Justicias no las confuman en otros fines, mas de en lo que estin destinadas, pena de execucion con hypothea legal de sus bienes; y que tienen cargo de hazer, que se repartan, cobren, y conduzcan a la cabeza de partido; y no cumpliendolo, se embie contra ellas executores. *Fol. 80. B. §. 23. & 24.*
- 21 Que en las cabezas de partido donde no hubiese Tesorero propietario, aya arca de tres llaves; y si las Justicias se excusen de pagar executores, mostrando aver hecho sus diligencias a tiempo? *Fol. 80. B. §. 25. & 26.*
- 22 Que el Corregidor, que es mere executor, haga al principio de el año notorias los ordenes en los Lugares de su partido, y que se executen, como se manda; y que lo dicho se entienda en las rentas de alcabalas, vnos por ciento, moneda forera, millones, sal, tabaco, naypes, y todas las demas arrendadas. *Fol. 81. §. 27. & 28.*
- 23 Que los cogedores de las rentas se nombren dos meses antes de lo regular, para que en ellos precisamente se ayan de excusar, y sino, corran con el cargo; y los daños, y salarios de los executores, como va
- dicho, sean de las Justicias negligentes. *Fol. 81. §. 29. & 30.*
- 24 Y que no puedan repartir las costas las Justicias, pena de el doblo, ni se paguen en caso alguno de las rentas, pena de el quatro tanto. *Fol. 81. col. 3. §. 31. & 32.*
- 25 Aviendo cobrado los Corregidores, si tengan algun premio, y con que recados? *Fol. 81. col. 4. §. 33. & 34.*
- 26 Y de algunas nuevas declaraciones fofesto? *Fol. 104. B. Aut. 25. per tot.*
- Rec.* Rentas Reales, que no se cobren por
- 1 censuras. *Vid. Arrendadores. num. 1.*
 - 2 Quando, y como se puedan llevar derechos de execucion en ellas? *Vid. Corregidor. num. 37.*
 - 3 De las Rentas, y proprios de el Concejo? *Vid. Proprios.*
 - 4 Que aya libertad para hazer las pujas, y remates. *Vid. Corregidor. num. 51.*
 - 5 Y que puedan conocer de ellas los Alcaldes, y Justicias ordinarias, y de los derechos, que pueden llevar? *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 11. y Notarias. per tot.*
 - 6 Que derechos lleve el executor de rentas Reales? *Vid. Execucion. num. 21.*
 - 7 Que passado el plazo por rentas Reales, pueda ir execucion, aunque aya Justicia ordinaria. *Vid. Execucion. num. 26.*
 - 8 Ecrivanas de rentas como se ayan de proveher, y servir? *Vid. Ecrivanos de Concejo. num. 4.*
 - 9 Quela muger pueda obligarse por fiadora de mancomun con su marido por rentas Reales. *Vid. Muger. num. 11.*
 - 10 De algunos casos en que por rentas Reales por excepcion se puede prender? *Vid. Prendas. Execucion.*
 - 11 Y que por rentas Reales puedan ser presos los hidalgos, y peñados. *Vid. Hidalguia. num. 41. & segg.*
 - 12 Que se dió antigamente cierta porcion para reparar los fuertes de fronteras, pero no para los de los lugares. *Vid. Muros. num. 2. & 3.*
 - 13 De las rentas, y proprios de Concejo su administracion, y distribucion, y como se han de arrendar? *Vid. Proprios. Concejo.*
 - 14 Que de las rentas Reales se libre la parte, que se quedaba en cada partido de la contribucion de la hermandad, para perseguir los malhechores. *Vid. Hermandad. num. 46.*
 - 15 Que en las comisiones, que se dan para rentas Reales se ponga, que los Jueces no depositen las condenaciones en los Arrendadores. *Vid. Pesquisa. num. 22.*
 - 16 Y como, y por que tiempo se aya de proveher a pedimento de los Arrendadores,

- fobre las rentas Reales Juezes de comision? *Ibid. num. 23.*
- 17 Como los judios, y moros no podian vender al fiado a los Christianos; y si esto se entendia con los Arrendadores de rentas Reales. *Vid. Viras. num. 1.*
- 18 Como se aya de librar para conducir los condenados a galeras por el Regente de Galicia; y orden, que se ha de guardar en remitirlos? *Vid. Galer. a. num. 12.*
- 19 Que los Arrendadores de rentas Reales de Granada, no lleven pena de Camara, si solo el quaderno. *Vid. Penas. num. 29.*
- 20 De las diligencias, que los Contadores ayan de hazer en la administracion de rentas, y receptorias de ellas, y que se guarden las leyes, que hablan sobre ello? *Leg. 1. tit. 3. lib. 9.*
- 21 Que orden se ha de tener en el hazer las condenaciones en los arrendamientos, y posturas; y quienes asistan? *Leg. 2. tit. 3. lib. 9.*
- 22 Que los remates se hagan a dia señalado en la Audiencia, asistiendo los Contadores, Escrivano mayor, y oficiales de ellas, y vn Oidor, y alli se reciban las posturas, y no en sus casas. *Leg. 3. tit. 2. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 135. num. 2. Girond. De Gabel. part. 1. num. 17. & alijis.*
- 23 Que antes de rematarse, avisen a las Justicias de la renta, y condiciones, para que den parte a las personas, que quieran entrar. *L. 4. tit. 3. lib. 9.*
- 24 Que ningun oficial mayor, ni menor de la Contaduria, para cobrar las rentas, nombre a deudo, criado, amigo, ni allegado, y hagan juramento luego de guardarlo, y que el nombrado haga juramento de administrar, y negociar con fidelidad. *L. 5. tit. 3. lib. 9.*
- 25 Que las receptorias se den a personas, que por si las sirvan, y no se haga merced de ellas, ni sirvan por substitutos, salvo las de el servicio, de que se acostumbra hazer merced a los Procuradores de Corte. *Leg. 6. tit. 3. lib. 9.*
- 26 Que se embie a los Contadores mayores razon jurada, y firmada de los Arrendadores, de lo que rentò la renta de puertos, y aduanas, la qual vaya firmada de los Escrivanos de ella; y esto se ponga por condicion a los Arrendadores; y en quanto al servicio, y montazgo, y almojarifazgos, se nombre persona para este efecto. *L. 7. tit. 3. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 136. num. 42.*
- 27 Que los Contadores no nombren executores para la cobranza de rentas Reales; y aviendo de hazerlo, sea el Corregidor, o Juez de residencia mas cercano; y con que

- falarjo; Y en quanto a montazgos, almojarifazgos, y sedas de Granada, se provehean con la menor molestia de los subditos; y que no embiando executores, las Justicias hagan justicia sin omision, so pena de embiar persona a la diligencia a su costa. *L. 8. tit. 3. lib. 9. junct. L. 9. tit. 7. lib. 9. & ibi Acev. Gutier. De Gabel. quest. 160. a num. 9.*
- 28 Que las comisiones, que se dieren las vean los de el Consejo, que asistan a comisiones, los Contadores, y Oidores, y todos firmen. *L. 9. tit. 3. lib. 9.*
- 29 Que los dichos executores lo sean por el tiempo que lleven, y ninguno pueda estar mas de dos años, y se les tome residencia. *L. 10. tit. 3. lib. 9.*
- 30 Que no se asiente fee de libros antiguos en los de el Rey. *L. 11. tit. 3. lib. 9.*
- 31 Que los privilegios, y mercedes de por vida, todos los años se sobreescriban, y en otra forma no se cumple por los Fieles, o Arrendadores; y la pena por lo contrario? *Leg. 12. tit. 3. lib. 9.*
- 32 De otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Contadores. Contaduria.*
- 33 De el orden judicial en los negocios, y pleitos de rentas Reales? *Vid. Orden.*
- 34 De las condiciones de las rentas Reales, y remates de ellas? *Vid. Condicion. per. tot.*
- 35 Que no vayan a cobranza de rentas, hermanos, cuñados, paniaguados, ni criados de los Contadores, y Oidores, ni los oficiales de la Contaduria, ni sean Receptores. *Vid. Contaduria. num. 26.*
- 36 Ni sean Juezes terceros, ni medianeros, en negocios de Arrendadores de rentas Reales; y de otras cosas de aqui? *Vid. Arrendadores. signatè numer. 6. Arrendamiento.*
- 37 Que los Contadores no remitan deudas sin consulta de el Rey, y de otras cosas de aqui? *Vid. Quentas. num. 6. & alijis.*
- 38 De las rentas Reales, y que ninguno las vsurpe, ni haga, por que vengan, a menos. *Tit. 8. lib. 9. per. tot. Et an non ne regalium reddituum vctigal vulgò Alcabala veniat? Vid. Leg. 4. tit. 11. lib. 9. Larrea. Alleg. 10. num. 4. & 10.*
- 39 Que es bien publico de el Reyno conservar las rentas Reales: por cuya causa el vsurparlas, o embarazar su cobranza, o el dar favor, y ayuda, se castiga con pena de muerte, y perdimento de bienes. *L. 1. tit. 8. lib. 9. Acev. hic. Matienz. L. 9. tit. 17. lib. 5. glos. 2. Girond. De Gabel. part. 5. numer. 30. Parlad. Quot. 1. cap. 3. num. 30. P. Greg. De Rep. lib. 3. cap. 1. & 14. Fabro. in*

- in Cod. Tit. que sit longa. defin. 1. Larr. Alleg. 11. num. 8.*
- 40 En que pena incurran, los que sin violencia con fraude, y encubiertamente vsurpan las rentas Reales, y los que dan favor, y ayuda? *L. 2. tit. 8. lib. 9. Avend. De Exec. part. 1. cap. 1. num. 31. Matienz. Sup. Alfar. Glos. 20. num. 38. & resp. 6. conclus. 4. Et de praxi Consilij Regij Patrimonij pro recuperatione gabellarum circa res a tercijs personis possessas ad instantiam Fiscalis? Peregrin. De Jur. Fisc. Lib. 7. tit. 3. num. 17. Aponte. De Potest. pro Reg. tit. de Regalib. impof. §. 6. num. 38. Gracian. Discep. 444. numer. 3. Cancr. 3. Var. cap. 3. Cutell. Decis. 1. num. 9. & decis. 2. num. 5. junct. L. 18. hoc tit. & Infra. num. 57. & L. 2. tit. 1. lib. 4. Vid. Tercias. num. 4. Larrea. Alleg. 5. & 6. Solorz. De Jur. Ind. lib. 2. cap. 28. a num. 27. tom. 2.*
- 41 Que ningun Contador, ni sus oficiales tengan parte en rentas, ni puas, ni prometidos? *Vid. Quentas. num. 37. & per. tot.*
- 42 Que los sabidores de que se vsurpan las rentas Reales, no manifestandolo a cierto tiempo, sean castigados; y haziendolo, que premio tengan, y las Justicias den aviso a la Contaduria mayor. *L. 3. tit. 8. lib. 9. Larr. Alleg. 15. a num. 29.*
- 43 Que ninguna persona resista el cobro, ni las prendas tomadas por rentas Reales, y de la pena por por esto? Y que si fuese la resistencia qualificada. *L. 4. tit. 8. lib. 9. Matienz. Leg. 9. tit. 17. lib. 5. glos. 2. & seqq. quam tradit, esse correctam.*
- 44 En que penas incurran las personas, que hazen monopolios, y conciertos de no vender, ni contratar las cosas, que son de su trato, por que los Arrendadores les hagan baxa? *L. 5. tit. 8. lib. 9. Laffart. in Adit. cap. 21. num. 40. & alijis. Girond. De Gabel. part. 2. §. 7. num. 32. Gutier. De Gabel. quest. 129. num. 10. Larrea. Alleg. 8. numer. 15.*
- 45 Que los que tuviesen derecho de cobrar para si el servicio, y otros derechos, no hagan mas gracias, ni baxas, que los Arrendadores, los quales puedan poner guardas para este efecto; y de las penas, que ay en esto? *L. 6. tit. 8. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 129. num. 1.*
- 46 En que pena incurran las personas, y Concejos, que hazen fraudes, y monopolios, para que las rentas Reales no se arrienden? Y que requeridas las Justicias hagan pesquisa sobre esto. *L. 7. tit. 8. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 129. num. 7. Acev. Tit. 14. lib. 8. Recop. Girond. De Gabel. part. 2. §. 2. num. 32.*
- 47 En que penas incurran los que hazen, por que no se pujan las rentas, y dexan de pujarlas, y que pierden los prometidos. *L. 8. tit. 8. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 129. num. 8. & 136. num. 41. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 61. & seqq.*
- 48 Que los Concejos, ni otras personas impidan la cobranza de rentas, ni que se arrienden, y si lo hiziesen, que penas incurran, y en el interin paguen las protestaciones de los Arrendadores moderadas por los Contadores, y succediendo el cogedor de parte, y a quien, y en que penas incurra, sino lo haze, y como han de proceder los Contadores, y hazer execuciones, y pagos. Y los Concejos si tengan obligacion a dar aviso? *L. 9. tit. 8. lib. 9. Gutier. Sup. quest. 129. num. 6.*
- 49 De las penas contra los que aviendo embargado, o vsurpado rentas Reales, hazen; para que no se les de testimonio a los Arrendadores, y contra las Justicias, y Escrivanos, que requeridos no la dan, y que hagan execucion con sola la querrela de el Arrendador con juramento, que haga, de que asi passò, y havida alguna sumaria informacion, contra los que han embargado dar el testimonio por las penas. *L. 10. tit. 8. lib. 9. Gutier. Sup. quest. 129. num. 9. & quest. 160. & seqq.*
- 50 Que los Arrendadores, a quienes se tomassen, o embargassen las rentas, requieran a las Justicias; a quienes den favor, y ayuda los Regidores, y otros oficiales; y en que penas incurran, no defendiendo la renta, y que en el interin, conftando por qualquiera informacion, los Contadores libren provision, para que se haga execucion por las penas. *L. 11. tit. 8. lib. 9. junct. L. fin. tit. 1. lib. 7. Aceved. Ibid. Gutier. Sup.*
- 51 Y que los Concejos, que tubiesen culpa en hazer vsurpaciones de rentas, o en no resistirlas, pierdan los privilegios, y mercedes, que tengan. *L. 12. tit. 8. lib. 9. Gutier. & Acev. sup. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 8. num. 111.*
- 52 Que los lugares de velhetrias no paguen las rentas de el Reyno a su señor, o comendado, ni se opongan a los Arrendadores; pena de pagarlo otra vez, aunque muestren que el señor hizo toma por fuerça. *L. 13. tit. 8. lib. 9. Et ad N. Alcabalas, & vnde gabella dicatur? Garcia. De Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 75.*
- 53 Que los lugares de velhetria, y abadengo, orden, y señorio, no consientan tomar las rentas de el Rey, ni los Juezes, ni merinos de ellos no procedan a la execucion, y